

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendosu importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Octubre 1891).

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció ante el Juzgado de Coca el hecho de haber sorprendido á Mariano Gil Arránz y otros seis vecinos de Navas de Oro, en el pinar viejo de la Comunidad del expresado pueblo, bajando piñas de pino albar sin autorización para ello:

Que instruída causa en el Juzgado de Santa María de Nieva, á consecuencia de la referida denuncia é inhibido aquél en favor del Juzgado de Cuéllar, á quien correspondía conocer del hecho, aten-

dido el sitio en que se hubo ejecutado, se practicaron las oportunas diligencias, entre las cuales figura la declaración pericial, según la cual el importe de las piñas de que se trata, era de 6'89 pesetas:

Que una vez terminado el sumario fué remitido á la Audiencia de Segovia, y después de haber presentado el Ministerio fiscal el escrito de calificación, el Gobernador, á instancia de los interesados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que al ser sorprendidos los vecinos de Navas de Oro en el pinar viejo de la Comunidad de Coca, lo fueron en el momento de estar cogiendo las piñas que no llegaron á extraer; en que careciendo de autorización competente para verificar dicho aprovechamiento, cometieron una infracción cuya corrección corresponde á los Gobernadores de provincia, y en que no podía suponerse la existencia de ningún delito de los comprendidos en el Código penal en el hecho de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 1.º, 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que el hecho de autos podía constituir un delito de hurto, toda vez que los procesados, cuando fueron sorprendidos, habian cogido ya cierta cantidad de piñas colocándolas en

unos cestos y tenían próximas las caballerías en que iban á cargarlas, todo lo cual prueba que su propósito era el sacar los frutos del pinar y lucrarse con ellos, que á la jurisdicción ordinaria compete, por regla general, el conocimiento de todas las causas criminales, no correspondiendo nunca á la Administración la persecución y castigo de hechos que revisten caracteres de delito ó de infracción de ordenanzas ó de reglamentos especiales cuando sean medios de perpetrar aquellos delitos; que siempre que las infracciones de los preceptos de las leyes y disposiciones vigentes en materia de montes que tengan penalidad señalada hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su conocimiento y castigo á los Tribunales; que no obsta á la competencia de los Tribunales para conocer de los hechos constitutivos de delitos que no se haya extraído aún del monte los productos forestales, puesto que eso no significa otra cosa sino el no haberse consumado el delito, quedando en la categoría de frustrado; que el castigo del hecho de que se trata no está reservado por la ley á la Administración, ni existe tampoco cuestión alguna previa de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales; la Audiencia dictaba los artículos 530 del Código penal, 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 4.º de la adicional á la orgánica, 1.º, 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Los que extraerán espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellotas, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin la autorización competente, con objeto de echarlos á las caballerías ó ganados ó utilizarlos por otro medio, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas

ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arena ú otro producto análogo. Si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán castigados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Considerando que á la Administración corresponde el castigo del hecho que ha dado lugar á la formación de la causa seguida contra Mariano Gil Arránz y otros, por tratarse de productos comprendidos en el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que no han sido extraídos del monte.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 Septiembre 1891).

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ORDEN.

Vista la instancia presentada por D.ª Severina Amado del Villar, viuda de D. Salustiano Rey Vasadre, Magistrado que fué de la Audiencia de Ponferrada, en solicitud de que se le abonen los haberes que le correspondían y dejó de percibir:

Resultando que siendo Magistrado de la Audiencia de Albuñol se le concedieron por Real orden de 16 de Septiembre de 1889 30 días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, que empezó á usar en 1.º de Octubre siguiente, y que por otra Real orden de 4 de Noviembre del mismo año se le concedió una prórroga de 30 días, á contar desde el 31 del expresado Octubre:

Resultando que habiendo justificado que se hallaba físicamente imposibilitado para volver á encargarse de su destino, se le concedió por Real orden de 31 de Diciembre siguiente un mes de plazo, á contar desde esta fecha, para encargarse de su destino, sin que por la falta de presentación se le siguiese perjuicio alguno en el percibo de haberes, ni en el abono de tiempo de servicio:

Resultando que por Real decreto de 28 de Abril de 1890 se le trasladó á la Audiencia de Vélez Málaga:

Resultando que por Real orden de 14 de Mayo del mismo año, y por la causa expresada en la de 31 de Diciembre anterior, se le rehabilitó para el percibo de haberes que pudieron corresponderle desde el 30 de Enero de 1890 hasta el 28 de Abril del mismo año, en que fué trasladado á esta última Audiencia:

Resultando que por otro Real decreto de 14 de Agosto siguiente, se le nombró, como electo de Vélez Málaga, para igual plaza de la de Ponferrada, de la que tomó posesión en 3 de Septiembre siguiente:

Resultando que por Real orden de 28 de Octubre

del mismo año se declaró que D. Salustiano Rey Vasadre justificó hallarse imposibilitado para poseer la plaza de la de Vélez Málaga, al espirar el plazo que al efecto le fué señalado, no debiendo, por tanto, seguirse perjuicio alguno, según dispone la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, desde el período que medió desde el 3 de Julio hasta que fué nombrado Magistrado de Ponferrada:

Resultando que se le acreditaron por la Delegación de Hacienda de Granada los haberes por entero en la licencia que obtuvo por Real orden de 16 de Septiembre de 1889, y medio sueldo en los primeros quince días de la prórroga, negándosele los demás que se reclaman, correspondientes á los nuevos nombramientos y prórrogas de que se ha hecho mérito:

Resultando que invocando las citadas Reales órdenes de rehabilitación, fundadas: dos en el art. 919 de la ley orgánica del Poder judicial, y otra en el 187 de la misma, solicitó la viuda de dicho funcionario los haberes que le fueron denegados:

Resultando que remitida la solicitud á informe de esa Ordenación de Pagos, lo evacuó en el sentido de no ser procedente su abono, porque á ello se oponían las prescripciones del Real decreto de 18 de Junio de 1852, según las cuales, terminada la licencia, prórroga ó plazo posesorio concedido á un funcionario sin que éste se encargue de su destino, pierde el derecho al percibo de haberes:

Considerando que, con arreglo al mencionado Real decreto de 1852, no podían ser de abono al interesado, ni hoy pueden serlo á su viuda, los haberes correspondientes al mes de Diciembre de 1889, y á los de Febrero, Marzo y Abril y parte de Mayo y Junio del siguiente año, en los cuales dicho funcionario no tuvo legalizada su situación:

Considerando que los artículos 919 y 187 de la ley orgánica del Poder judicial no están en oposición con el Real decreto de 1852, pues tanto un artículo como otro, no hacen otra cosa que autorizar al Gobierno para que conceda á los Jueces y Magis-

trados, que no se hubiesen presentado á jurar sus respectivos cargos, ó se ausentasen con licencia, y al término de ella no se presentaron á desempeñarlos, para que lo hagan sin perder sus empleos y sin dejar de figurar en el escalafón del Cuerpo; deduciéndose de esto mismo que las Reales órdenes expedidas á favor de D. Salustiano Rey y Vasadre, y en las que funda su derecho su viuda D.<sup>a</sup> Severina Amado, no deben entenderse en otro sentido, sino en el de que rehabilitaron al interesado para continuar en la carrera, sin que la falta de obtención de licencias y prórrogas oportunas produjera el efecto de que el referido funcionario dejara de ser magistrado, armonizándose de esta suerte los preceptos de la ley orgánica del Poder judicial con los del Real decreto de 1852;

La Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que las rehabilitaciones de que se trata no conceden en ningún caso derecho al percibo de haberes en el plazo ó período de tiempo á que se refieren, debiendo en su consecuencia abonarse solamente á Doña Severina Amado, previa liquidación, los que su marido D. Salustiano Rey Vasadre hubiere devengado, con arreglo á las disposiciones generales que regulan la materia, durante el tiempo que se hallese en uso de licencia y plazos posesorios y de prórrogas de unas y otros; habiendo resuelto también S. M. que esta resolución se aplique con carácter general á todos los casos en que se trate de los efectos legales de las rehabilitaciones concedidas á los funcionarios de la administración de justicia para presentarse á servir sus cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 31 de Agosto de 1891. —Villaverde.—Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

(Gaceta 26 Septiembre 1891.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado declarar caducadas las minas cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, por hallarse comprendidas en el núm. 5.º de la Instrucción de 1.º de Agosto de 1889, según participa la Delegación de Hacienda de esta provincia en comunicación de 8 del actual.

NÚMERO del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	CLASE de mineral.	NÚMERO de pertenencias	TÉRMINO MUNICIPAL donde radican.	CONCESIONARIO.
17	Santa Felisa.	Sal gemma.	6	Torres de Berrellén.	D. Manuel Vera Agustín.
24	La Constancia.	Idem.	6	Idem.	Pedro Gil Lizama.
200	Buenavista 2. <sup>a</sup>	Idem.	6	Idem.	Manuel Gil Lizama.
25	La Estrella.	Idem.	4	Remolinos.	Francisco Palacios Galé.
24	La Constante.	Plomo.	12	Villalengua.	Manuel Germán.
175	La Infalible.	Hierro.	16	Idem.	El mismo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 10 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.



Número de orden.	Libro.	Folio.	Número del inventario.	COMPRADOR.	VECINDAD.	Finca embargada.	Procedencia.
6.996	18	169	5.978	D. Matías Jimeno. . . . .	Zaragoza.	Campo.	Clero.
6.997	22	58	9.741	Manuel Sauras. . . . .	»	»	»
6.998	»	68	6.346	Florencio Tremp. . . . .	»	»	»
6.999	»	82	6.853-3°	Vicente Palacios. . . . .	»	»	»
7.000	23	70	6.833	Fernando López. . . . .	»	»	»
7.001	18	115	6.558	Lorenzo Pérez. . . . .	Puebla de Alfindén.	»	»
7.002	»	116	6.554	El mismo. . . . .	»	»	»
7.003	»	146	1.283	Dionisio Ayuda. . . . .	»	Solar.	»
7.004	22	156	6.563	Mariano Lisón. . . . .	»	Campo.	»
7.005	13	172	384-3°	Manuel Castillo. . . . .	Madrid.	Dehesa.	Propios.
7.006	17	350	5.866	Antonio Urbezo. . . . .	Cariñena.	Campo.	Clero.
7.007	»	351	5.865	El mismo. . . . .	»	»	»
7.008	24	181	7.048	Manuel Valero García. . . . .	Villadoz.	»	»
7.009	»	259	1.624	Joaquín Domínguez. . . . .	Aladrén.	Casa.	»
7.010	17	348	1.077	Cosme Bailo. . . . .	Ejea.	»	»
7.011	18	220	6.899	Pedro Sierra. . . . .	Zaragoza.	Campo.	»
7.012	»	248	6.513	José Latienda. . . . .	Monzalbarba	»	»
7.013	»	251	6.510	Fulgencio Benito. . . . .	»	»	»
7.014	»	253	6.507	Miguel Portolés. . . . .	Zaragoza.	»	»
7.015	22	100	6.411	Pascual Cinca. . . . .	»	»	»
7.016	13	179	384-1°	Eladio Salas y otro. . . . .	Ciudad-Real.	Dehesa.	Propios.
7.017	»	180	384-3°	El mismo. . . . .	»	»	»
7.018	»	181	384-6°	El mismo. . . . .	»	»	»
7.019	27	25	554	Clemente Boli. . . . .	Zaragoza.	Campo.	Clero.

Importan los apremios expedidos. . . . .

Idem los satisfechos. . . . .

Diferencia por fincas embargadas. . . . .

6.108'82

1.744'35

4.364'47

NOTA. Las fincas de los descubiertos del anterior trimestre, señaladas con los números de orden 6.882, 6.883, 6.884, 86, 90, 91, 6.901, 8, 10, 11, 12 y 31, han sido satisfechas con posterioridad. Las señaladas con los números 6.881, 87, 88, 89, 93, 96, 6.903, 6, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 30, 34, 35, 37 y 39, han sido declaradas en quiebra por haber transcurrido los tres meses después de la expedición del apremio, sin haberse solventado sus descubiertos.

Zaragoza 5 de Octubre de 1891.—El Administrador, Joaquín Berned.

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Almería, Cabra, Cáceres, Cuenca, Oviedo y Santiago las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales se anuncian á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Octubre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en el Instituto de Cádiz la cátedra de Dibujo, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de

TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	PLAZO adeudado	FECHA del vencimiento.	IMPORTE. Ptas. Cts.	BOLETÍN en que se avisó al comprador.	DÍA en que se expidió el apremio.	OBSERVACIONES.
Epila.	» 25	Abril 1891	301'25	25 Marzo 1891	27 Agosto 1891	Pagó 5 Agosto 1891
Zaragoza.	18 23	» »	53'35	27 » »	» »	» 4 Sepbre. »
»	» »	» »	79'10	» »	» »	» »
»	» 25	» »	81'30	» »	» »	» 11 » »
»	» 17 29	» »	375	29 » »	» »	» 30 Julio »
Alfajarín	18 y 19 16	» »	40	24 » »	» »	» 24 Agosto »
Puebla de Alfindén	» 19	» »	135'05	» »	» »	» 10 » »
»	» 19	» »	60'05	25 » »	» »	» »
Bardallur.	» 5 9	» »	92'50	27 » »	» »	» »
Cariñena.	» 20 27	Mayo »	1.569	29 » »	» »	» »
»	» »	» »	41	24 Abril »	» »	» 26 Sepbre »
»	» »	» »	13'25	» »	» »	» »
Villadoz.	» 15 22	» »	112'50	» »	» »	» »
Aladrén.	» 14 11	» »	35'50	» »	» »	» »
Ejea.	» 20 27	» »	135	» »	» »	» »
Zaragoza.	» 19 2	» »	59'25	» »	» »	» 19 » »
Monzalbarba.	» » 26	» »	49'90	» »	» »	» 17 » »
»	» »	» »	30	» »	» »	» »
»	» »	» »	67'75	» »	» »	» »
Utebo.	» 18 9	» »	95'25	» »	» »	» »
Bardallur.	» 5 26	» »	473'70	» »	» »	» »
»	» »	» »	392'60	» »	» »	» »
»	» »	» »	486'60	» »	» »	» »
Cetina.	» 8 30	» »	71	» »	» »	» 2 » »

la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Octubre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Borja.

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para hacer efectiva la multa y apremio impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia al Ayuntamiento de la villa de Trasobares, se embargó á sus individuos y se sacan hoy á pública subasta los bienes siguientes, situados en los términos de dicha villa, y son á saber:

*Procedente de D. Mariano Adán.*

1.º Un campo, de 6 hanegas, en la partida de Valdecorrales; lindante al Norte con barranco, al Mediodía con campo de Sebastián Calabia, y al Saliente y Poniente con monte: tasado en 65 pesetas.

*Procedente de D. Patricio Montairón.*

2.º Un campo, secano, de 12 hanegas, en la partida de la Cañadilla; que linda al Norte con otro de herederos de Claudio Aznar, y al Saliente, Mediodía y Poniente con monte: tasado en 100 pesetas.

*Procedente de D. Pablo Chueca Diestre.*

3.º Un campo, de 6 hanegas, en la partida de la Chavarría; lindante al Saliente con otro de los herederos de Florentina Marín, y al Mediodía, Norte y Poniente con monte: tasado en 62 pesetas.

*Procedente de D. Telesforo Vega Gil.*

4.º Un campo, de 6 hanegas, en la partida de Hoyajusta; lindante al Norte con campo de los herederos de Angela Ferrando, y al Saliente, Mediodía y Poniente con monte: tasado en 60 pesetas.

*Procedente de D. Gregorio Blasco Vera.*

5.º Un campo, secano, de 9 hanegas, en la partida de Agualobos; lindante al Norte con campo de Mariano Cester, al Mediodía con otro de Ignacio Cester, y al Saliente y Poniente con montes: tasado en 75 pesetas.

*Procedente de D. Mariano Chueca Gil.*

6.º Y un campo secano, de 12 hanegas, en la partida de la Tejera; lindante al Saliente con campo de los herederos de Jorge Laborda, al Poniente con otro de Petra Bueno, y al Norte y Mediodía con monte: tasado en 80 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 30 del presente mes, á las once de su mañana; advirtiendo que los títulos de propiedad podrán suplirse por los medios establecidos en la vigente ley Hipotecaria, y que los licitadores para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente el 10 por 100 de su valor.

Dado en Borja á 5 de Octubre de 1891 —Florencio Ballarín.—Por su mandato, Apolonio Remón.

## PARTE NO OFICIAL.

### AVISO.

Con este número recibirán los Sres. Alcaldes un ejemplar del «Catálogo general núm. 1 de los productos de la jardinería, arboricultura y floricultura» del Hospicio de esta ciudad.

Se encarga á dichas Autoridades procuren difundir su conocimiento entre los vecinos á quienes consideren que puedan pedir ó necesitar algún artículo.

### ANUNCIOS.

### QUINTAS.

Esta Agencia de Alfranca, domiciliada en Zaragoza, plaza de San Antón, 11, la más antigua en este ramo tan delicado como importantísimo, ha venido librando á centenares de individuos destinados á Ultramar, y esto por medio del seguro antes de los sorteos.

Para el presente reemplazo, que se sorteará en este Diciembre, ofrece admitir suscripciones de seguros, tanto de Ultramar como de todo evento, á precios convencionales y á plazos por una prima fija.

También por correo se admite la contratación, garantizando los padres, tutores ó amos el seguro del mozo sorteable; pues no se recorren las poblaciones, por ser esto de poca seriedad para una Agencia bien acreditada.

La garantía de esta Agencia queda demostrada por su antigüedad en el negocio, sin la más mínima reclamación; y apenas queda pueblo en Aragón que no haya tenido contratación con la misma.

Por el precio que se hace el seguro, el mozo queda libre totalmente del servicio activo, si le toca la suerte de servir en él, y sin ninguna molestia.

Se admiten seguros de las cinco zonas de Aragón. Para más detalles dirigirse al Sr. Alfranca, plaza de San Antón, núm. 11.

NOTA. Se suplica á los Sres. Secretarios si gustan, hagan llegar este anuncio á los interesados de este reemplazo; y si alguno desea tener la representación de esta Agencia se le autorizará competente mente, por lo que puede solicitarlo.

Para **Blancas, 5,**  
anisados **RAFAEL MONGE** Zaragoza

## 600 Á 1.000 PESETAS DE BENEFICIO MENSUAL

podrán ganarse con solo un pequeño capital de 250 pesetas, como Representante depositario general de un artículo exclusivo de primera necesidad universal, privilegiado y premiado. Las personas formales que puedan cumplir las condiciones exigidas, recibirán inmediatamente instrucciones detalladas con solo indicar su dirección con exactitud y claridad. Dirigirse á

MR. RICHARD SCHNEIDER

*Inventore y fabricante, en Paris, 22, rue d'Armaillé, 22, en PARIS.*

La Casa recibe y se encarga de la venta de todos productos de España en los mercados de Francia.